

RESOLUCION N° 36/2005 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 455/2004 mediante el cual la firma DISCO S.A. interpone acción contra la Resolución N° 1022/DGR/2004 del Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires a través de la Resolución N° 1321/2003, verificó una diferencia en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los anticipos 7 a 12 de 1998 y 7 a 12 de 2000, considerando que la empresa no debió recalcular el coeficiente a aplicar por los períodos en reclamo a partir de la fusión por absorción.

Que la empresa manifiesta:

- El texto del Convenio Multilateral no contiene normas referidas al procedimiento a seguir a fin de determinar la base sobre la cual tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los casos de reorganizaciones societarias como la llevada a cabo por Disco S.A.. Por este motivo, en concordancia con el criterio de atribución seguido por la Comisión Arbitral en la Resolución N° 7/94 en la causa “Zanella Hnos. y Cía. S.A.”, la empresa liquidó el tributo por los períodos reclamados sobre la base de los coeficientes obtenidos de los ingresos y gastos surgidos de los balances consolidados cerrados al 31/12/97 y al 31/12/99.

- El apartamiento de lo resuelto en el precedente “Zanella”, a la luz de las distintas Resoluciones que la Comisión Arbitral ha dictado al respecto –Resolución (CA) 15/00, Resolución (CP) 8/01 y Resolución General (CA) 81/01 y Resolución (CA) 36/03 genera una serie de inconvenientes prácticos que fueron expuestos por Disco S.A. ante la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria, afectando al principio de seguridad jurídica y el derecho de propiedad. Entiende que apartarse del caso mencionado en primer lugar conlleva a la aplicación del Protocolo Adicional.

- La empresa con su nueva realidad carece, como tal, del antecedente mencionado en el artículo 5º del Convenio Multilateral, señalando que los balances aprobados en el año anterior son de las empresas que se fusionan pero no de la nueva empresa. Ello conlleva la necesidad de su recálculo para el mejor reflejo de la “realidad económica” -artículo 27 del Convenio Multilateral-.

- Al momento de determinar la supuesta deuda, el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires, si bien ha considerado los coeficientes declarados por Disco en su última declaración jurada anual, los ha aplicado sobre los ingresos de Disco y de las sociedades absorbidas, dejando así a varias jurisdicciones en las que

Disco realizó actividad sin posibilidad de recaudar el tributo. Entiende que los ingresos originados en esas provincias deberían ser excluidos de la base de cálculo relacionada con el ajuste proyectado para el año 1998, considerando que en su caso se reclama la tributación por ingresos reales (artículo 14 inciso a) del Convenio Multilateral).

Que en su respuesta al traslado conferido, la representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires expresa:

- La Resolución apelada es conceptualmente análoga a las reiteradas decisiones ya adoptadas por los Organismos de aplicación del Convenio Multilateral al tratar otros casos de “fusión por absorción” en los que la apelante fuera también la empresa absorbente - Resoluciones N° 15/2000 (CA), N° 8/2001 (CP), N° 36/2003 (CA) y N°18/2004 (CP), todos casos resueltos en forma desfavorable para la accionante-.

- El antecedente Zanella S.A. no es aplicable al caso porque contiene diversos aspectos que lo diferencian no sólo del aquí tratado, sino también de los restantes incoados contra otros Fiscos.

- Por otra parte, la resolución determinativa que se recurre se ajusta al artículo 2° -primer párrafo- de la Resolución General N° 81/2001, siendo la misma de carácter interpretativa, lo que meritúa la aplicación en forma retroactiva en la medida que la conjunción de elementos y situaciones en los que se fundamenta coincidan con el caso concreto que se analiza.

Que analizada la cuestión por la Comisión Arbitral, se observa que según Resoluciones de la Comisión Arbitral Nros.15/2000 y 36/2003, y la Comisión Plenaria a través de las Resoluciones Nros. 8/2001 y 18/2004, ya han adoptado el criterio aplicable en los casos de fusión por absorción, habiendo resuelto en situaciones similares a la presente que resulta aplicable la Resolución General N° 81/2001.

Que asimismo, si se produjera en ese mismo período la incorporación de operaciones realizadas en otra u otras jurisdicciones, tanto que se originaran por la ampliación geográfica de las operaciones propias de la absorbente o como consecuencia de la inclusión de otros Fiscos en los cuales operaban anteriormente las sociedades absorbidas, se debe aplicar el tratamiento previsto en el inciso a) del artículo 14 del Convenio Multilateral, atribuyendo a cada uno los ingresos directos por las operaciones allí efectuadas.

Que en lo que se refiere a la aplicación del Protocolo Adicional que invoca la empresa, cabe concluir que en esta etapa no resulta procedente su aplicación por cuanto no se cumplimentan los recaudos que prevé la norma.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral 18.08.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción planteada por la firma DISCO S.A. contra la Resolución N° 1022/DGR/2004 dictada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires – Exp. C. M. N° 455/2004 -por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE